

Año: 2017

Expediente: 10893/LXXIV

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIV Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

**ASUNTO RELACIONADO A:** INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 37 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON ASI COMO AL ARTICULO 52 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 15 de mayo del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



**DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

El suscrito Diputado. José Luis Garza Ochoa integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar iniciativa de reforma los artículos 37 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León así como al artículo 52 del Código Civil del Estado de Nuevo León; lo anterior de acuerdo a la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La persona es el centro impresindible alrededor del cual se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales, como son la noción y la existencia misma del derecho objetivo, subjetivo, la obligación, el deber jurídico y la concepción de toda relación jurídica. Todos estos conceptos básicos en la dogmática y en la realidad del derecho, no podrían encontrar una adecuada ubicación en el sistema jurídico mexicano, sino a través del concepto de persona.

Ahora bien, la personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Este significado es la proyección del ser humano en el ámbito jurídico. Es una mera posibilidad, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse.



Por otra parte, el Código Civil del Estado, refiere que la personalidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales.

En este sentido, tenemos que de acuerdo a nuestra Legislación Civil, la personalidad jurídica es una facultad exclusiva de los sujetos de derecho y esta es única, indivisible, irreductible e igual para todos y se integra con los atributos; aclarando que dentro de dichos atributos y de acuerdo al numeral 24 de nuestro Código Civil Estatal se encuentran: el nombre, el domicilio, la capacidad jurídica, el patrimonio y La nacionalidad.

Dentro de los atributos de la personas que se señalaron anteriormente, en la presente iniciativa nos enfocaremos en el nombre.

El nombre es definido por Colin y Capitan como “señal distintiva de la filiación”

Bonnetcase expresa que el nombre es un “término técnico que corresponde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las propias personas”.

Ferrara proporciona la siguiente definición: “nombre civil es el signo estable de individualización, que sirve para designar al sujeto como unidad en la vida jurídica”

Y finalment, Rafael de Pina dice que “ que el nombre es el signo que distingue a una persona se las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”.

En nuestro Código Civil Estatal, la obligación de ostentar un nombre y la forma de de la que se compone este, encuentran su sutento en los numerales 25, 25 Bis y 25 Bis I los cuales se transcriben a continuación:



*Art. 25.- Toda persona tiene el derecho y el deber de ostentar su nombre completo en los actos jurídicos en que intervenga.*

*Art. 25 Bis.- El nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y los apellidos.*

*Art. 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta.*

Ahora bien, un problema que se ha venido dando es el relacionado a los hijos de Mexicanos Nacidos en el Extranjero, ya que las actas de nacimiento en Estados Unidos de Norteamérica, se levantan solo con el nombre y apellido paterno omitiendo el apellido de la madre, a pesar de que el apellido aparece en dicha acta, generando con lo anterior, un problema futuro para ese menor al momento de querer celebrar actos jurídicos o simplemente realizar algún tipo de trámite administrativo.

Hay que hacer mención que **LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, de la Organización de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1959, en su artículo 3 señala que "El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre.

Así mismo, no hay que dejar pasar que en la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en sus artículos 7 y 8 menciona que "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace **a un nombre**, a adquirir una nacionalidad.

En ese mismo tenor, hay que referir que desde 1998 entró en vigor la reforma al artículo 30 fracciones II y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

*Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A) Son mexicanos por nacimiento:*



*II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*

*III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,*

En este sentido, estimamos oportuno otorgar facultades a los Oficiales del Registro Civil, para que al momento de levantar un acta de hechos en el extranjero, pueda agregar también el apellido materno, cumpliendo de esta forma no solo con lo establecido en el artículo 21 Bis I de nuestro Código Civil Estatal si no también con lo establecido por los artículos 18 fracción I y 20 fracción II de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; mismos que establecen lo siguiente:

*Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:*

**I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan.**

*Artículo 20. Las disposiciones jurídicas a las que se refiere el artículo anterior y otras que sean conducentes dispondrán lo necesario para asegurar que:*

**II. Se asienten en el acta de nacimiento, desde el momento del registro, los nombres de padre y madre, cuando se conozcan;**

Con la presente iniciativa se tiene la intención de modernizar nuestro marco normativo para que se atienda las necesidades sociales actuales y precisamente, pensando en todo tipo de problemáticas contemplando situaciones y subsanándolas en pro de la comunidad. Velando por la condición y el status público y social que debe caracterizar al Registro Civil.



Por ello proponemos modificar tanto el artículo 37 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León así como el artículo 52 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para que pasen a quedar en los siguientes términos:

| LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN   | MODIFICACIÓN  |
|---|---|
| <p>Artículo 37.- Para el registro de los actos del estado civil, celebrados por mexicanos en el extranjero, habrá un formato especial denominado "Inscripción de Actos celebrados por mexicanos en el Extranjero" en el cual se transcribirá íntegramente el contenido de los documentos o constancias que exhiban los interesados. Con ellas se formará un libro especial que contendrá indistintamente todas las actas que con este motivo se hayan inscrito.</p> | <p>Artículo 37.- Para el registro de los actos del estado civil, celebrados por mexicanos en el extranjero, habrá un formato especial denominado "Inscripción de Actos celebrados por mexicanos en el Extranjero" en el cual se transcribirá íntegramente el contenido de los documentos o constancias que exhiban los interesados. Con ellas se formará un libro especial que contendrá indistintamente todas las actas que con este motivo se hayan inscrito.</p> <p><b>En el caso de las actas de inscripción de nacimiento en el extranjero se podrá desprender el apellido materno a petición de parte; el Oficial del Registro Civil estará obligado a hacer del conocimiento del interesado la presente disposición y en su caso si la parte interesada lo solicita, podrá incluir tanto el apellido paterno como el materno en el acta correspondiente.</b></p> |

| CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN   | MODIFICACIÓN  |
|---|---|
| <p>Art. 52.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en las Leyes Federales en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio.</p> | <p>Art. 52.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en las Leyes Federales en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio.</p> <p><b>En el caso de las actas de inscripción de nacimiento en el extranjero se podrá desprender el apellido materno a petición de parte; el Oficial del Registro Civil estará obligado a hacer del conocimiento del interesado la presente disposición y en su caso si la parte interesada lo solicita, podrá incluir tanto el apellido paterno como el materno en el acta correspondiente.</b></p> |



Es importante señalar, que con las presentes modificaciones se atenderán las problemáticas y situaciones señaladas en párrafos anteriores, subsanándolas a favor de la comunidad.

Por lo antes expuesto y en aras de darles certeza jurídica a los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, es que me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**PRIMERO.-** Se reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 37 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 37.- Para el registro de los actos del estado civil, celebrados por mexicanos en el extranjero, habrá un formato especial denominado "Inscripción de Actos celebrados por mexicanos en el Extranjero" en el cual se transcribirá íntegramente el contenido de los documentos o constancias que exhiban los interesados. Con ellas se formará un libro especial que contendrá indistintamente todas las actas que con este motivo se hayan inscrito.

**En el caso de las actas de inscripción de nacimiento en el extranjero se podrá desprender el apellido materno a petición de parte; el Oficial del Registro Civil estará obligado a hacer del conocimiento del interesado la presente disposición y en su caso si la parte interesada lo solicita, podrá incluir tanto el apellido paterno como el materno en el acta correspondiente.**

**SEGUNDO.-** Se reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 52 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 52.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos,



sujetándose a lo previsto en las Leyes Federales en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio.

**En el caso de las actas de inscripción de nacimiento en el extranjero se podrá desprender el apellido materno a petición de parte; el Oficial del Registro Civil estará obligado a hacer del conocimiento del interesado la presente disposición y en su caso si la parte interesada lo solicita, podrá incluir tanto el apellido paterno como el materno en el acta correspondiente.**

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a mayo de 2017

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**

JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

DIPUTADO